



Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 44001310300220210015100  
ACCIONANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA – DIBULLA GUAJIRA

#### ASUNTO

Sería del caso avocar el conocimiento de la acción popular presentada por el señor Augusto Becerra Largo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1059701368 contra BANCOLOMBIA, remitida a este despacho por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, al haber declarado la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda y en consecuencia rechazarla de plano por competencia; no obstante, se otea que este despacho carece competencia para ello por haberse prorrogado la misma en aquel, luego propondrá conflicto negativo de competencia.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto de 18 de marzo de 2021, el prenombrado despacho admitió la acción popular de la referencia a sabiendas que la vulneración que alegaba el actor se producía en la entidad financiera Bancolombia ubicada en la calle 2 N° 4-23 del municipio de Dibulla, La Guajira, pues así fue consignado a en de dicha providencia, así mismo dijo que el escrito cumplía los requisitos del artículo 18 de la ley 472 de 1998. No obstante, en interlocutorio de 3 de mayo hogaño, consigna carecer de competencia para conocerla, por cuanto La Virginia, Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados; además, señala, que si bien en dicho municipio existe una sucursal de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esa localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares, luego atendiendo que la supuesta vulneración de los derechos colectivos se presenta en una sede de la entidad bancaria del municipio de Dibulla, la Guajira, ordena su remisión a los Juzgado Civiles de este Circuito, previa declaratoria de nulidad de lo actuado desde la admisión.

Ahora bien, contra la última decisión el actor interpuso recurso de reposición argumentado la “perpetuatio jurisdictionis” en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, mismo que fue resuelto el 22 de septiembre del año en curso, sin que haya prosperado, para lo cual el remitente consideró que si bien había admitido la acción, esa decisión no cumplía los presupuestos sustanciales, por lo que para evitar futuras nulidades después de todo un adelantamiento procesal, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, con el fin de realizar el saneamiento del proceso, y en garantía del debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento establecido en la ley, procedió a declarar la nulidad y rechazar de plano, ello por cuanto los errores no constituyen fuente de derecho alguno.

Así mismo, para sostener su decisión, trajo a colación la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en Sala Unitaria M.P Luís Armando Tolosa frente a la competencia en materia de acciones populares, siendo la última referenciada AC3899-2021 para reiterar que no es acertado que el Juzgado asuma la competencia, pues La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la entidad bancaria ya que una vez revisada la base de datos publicada por la Superintendencia Financiera, se evidencia que el domicilio principal de la accionada corresponde a Medellín – Antioquia, y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados; que si bien en ese municipio existe una sucursal de la entidad financiera accionada, ese motivo no

REF: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 44001310300220210015100  
ACCIONANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA – DIBULLA GUAJIRA

es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares.

Además, consideró que sería totalmente desacertado indicar que la competencia sea a elección del accionante, dado que ello generaría un desequilibrio en las cargas y reparto en los Juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares de diferentes sitios de vulneración del país en un solo Juzgado.

En cumplimiento a lo ordenado; a este despacho correspondió por reparto la acción popular de la referencia.

## CONSIDERACIONES

Para este despacho, de conformidad con el artículo 16 de la ley 472 de 1998 la competencia para conocer las acciones populares radica en los jueces civiles del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado, quienes conocerán a prevención a elección del demandante.

En el presente caso tenemos que el actor presentó la acción frente al Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, señalando en su libelo como lugar de la presunta vulneración la calle 2 N° 4-23 del municipio de Dibulla, La Guajira; no obstante la afirmación del actor en su escrito, el citado despacho, como quedó anotado, admitió aquella y sólo con posterioridad, esto es, ya asumida la competencia sobre el asunto, pretende desligarse del mismo, argumentando las razones de hecho y derecho, así como la línea jurisprudencial que ha sentado la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia al respecto.

Ahora bien, sin desconocer los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil Unitaria M.P Dr. Luís Armando Tolosa, en lo que concierne a la competencia en materia de acciones populares; este despacho es del criterio que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, pese a no tener competencia primigeniamente de conformidad con el artículo 16 de la ley 472 de 1998, debe continuar con el trámite de este asunto, pues asumió aquella y por ello operó una de las características propias de la competencia, su prorrogación, pues contrario a la tesis de aquel, está la planteada por la misma Corporación en Sala de Casación Civil Unitaria M.P Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, AC3063-2021, en un asunto de la misma materia que resolviera conflicto entre los Juzgados hoy cognoscentes, acogiendo la tesis de este despacho; que además viene en línea con la propuesta en AC3028-2019 M.P Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque y AC1836-2019 M.P Dr. Luís Alonso Rico Puerta, las cuales más adelante se citan.

En ese sentido en la providencia AC3063-2021 referenciada, sostuvo:

*3. No obstante lo anterior, memora la Corte que el servidor judicial tiene el deber de revisar, desde el inicio, el cumplimiento de los requisitos de forma de la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso. Además, es ese el momento en el que puede inadmitir o rechazar el escrito inicial por alguna de las causales del artículo 90 de la codificación adjetiva, entre ellas «cuando carezca de competencia». Una vez avocado el asunto debe seguir conociéndolo, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, en virtud del principio de prorrogabilidad o «perpetuatio jurisdictionis».*

(...)

REF: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 44001310300220210015100  
ACCIONANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA – DIBULLA GUAJIRA

*Postulado desarrollado en el numeral 2° del artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «[l]a falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso»*

(...)

*Como denota este precepto, las excepciones a la perpetuatio jurisdictionis se limitan a la concurrencia de los factores subjetivo y funcional en la competencia del funcionario cognoscente de la acción; sin embargo, en el sub lite no se observa ninguna de dichas salvedades por lo que le era imposible al juez inicial desprenderse de la competencia del asunto.*

*De allí que el canon 16 de la citada obra inicia señalando, tajantemente, que «[l]a jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente». (Resaltado ajeno). Así las cosas, como el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, no puede variarla a su talante (motu proprio)<sup>1</sup>.*

Ello por cuanto, es el mismo artículo 44 de la ley 472 de 1998 que consagra que en los aspectos no regulados en esa normatividad, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, debiéndose entender hoy, las del Código General del Proceso. Así mismo, señala el artículo 5° ejusdem, que el trámite de las acciones populares debe desarrollarse con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia; así como también le son aplicables los principios generales del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

No regula la ley 472 de 1998 los aspectos relacionados con la jurisdicción y la competencia, distintos a los previstos en sus artículos 15 y 16 ibídem, esto es lo concerniente a que incumbe a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia, en tanto que en los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil. Así, señala que en tales eventos conocen de aquellas en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular a prevención.

En consecuencia, por mandato expreso del citado artículo 44 ídem, es necesario acudir al Código General del Proceso, para efectos de determinar si operó en ese asunto la prórroga de la competencia, por cuanto sabido es que no concurren en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, ninguno de los factores determinantes de la competencia en este asunto. Efectivamente, establece el artículo 16 de Código General del Proceso que la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional

---

<sup>1</sup> AC3063-2021

<sup>2</sup>Hoy debe entenderse Código General del Proceso.

REF: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 44001310300220210015100  
ACCIONANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA – DIBULLA GUAJIRA

es prorrogable cuando no se reclama en tiempo, luego el juez sigue conociendo del proceso, sin embargo alegada oportunamente, el asunto debe remitirse al juez competente y lo actuado conserva validez.

La prorrogabilidad es aceptada como una de las características de la competencia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Esta ha sostenido que por regla general, es procedente, siguiendo el precepto 16 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

A su vez, en lo que a la forma como se determina la competencia por el factor subjetivo, ha señalado que este *“responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que en materia civil solo se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso”*<sup>4</sup>.

Por su parte en cuanto el factor funcional de competencia expone que *“es el reparto de funciones entre los juzgadores en razón al grado que tienen asignado dentro del proceso, con el fin de desatar los remedios verticales que sean interpuestos o deban resolverse”*<sup>5</sup>

Habiéndose identificado en que consisten los factores de competencia subjetivo y funcional, es claro para el despacho que no estamos frente aquellos que hacen improcedente la regla general de la prorrogabilidad de la competencia, en tanto las partes no fungen como agentes diplomáticos, ni se trata de estado extranjero, así como tampoco los Juzgados son de diferente categoría, pues ambos son de circuito. La declaratoria de nulidad de lo actuado y el rechazo de plano por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, obedece al factor territorial de competencia por cuanto considera que los hechos que dan lugar a la presunta vulneración ocurren en el municipio de Dibulla, La Guajira; sin embargo, ello le estaba vedado por cuanto al tenor del citado artículo 16 de Código General del Proceso, operó la prorrogabilidad de la competencia, luego debió continuar conociendo del proceso.

En asunto de igual naturaleza la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró:

*“(…) si el actor acude ante el funcionario que no corresponde, y éste inadvierte tal situación al calificar el sumario y decide impulsarlo, será el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición, ora mediante la excepción previa pertinente, pues de lo contrario la competencia quedará radicada en la entidad que lo asumió por virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», lo que le impedirá desprenderse posteriormente de él, so pena de burlar la celeridad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y la preclusión, entre otros axiomas.*

*Tal visión armoniza con el artículo 16 de la norma adjetiva actual, cuyo inciso primero prevé que la «jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables», lo cual significa que únicamente esos dos aspectos determinantes de la «competencia» admiten revisión en cualquier ciclo del proceso; los demás, esto es, «los factores objetivo, territorial y de conexidad», se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, lo que ratifica luego el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor la «falta*

---

<sup>3</sup>AC665-2020.

<sup>4</sup>Ídem.

<sup>5</sup>AC1741-2018.

REF: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 44001310300220210015100  
ACCIONANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA – DIBULLA GUAJIRA

*de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso»<sup>6</sup>.*

Argumentos que ya venía la citada Corporación sosteniendo, así se advierte que en interlocutorio AC1836-2019:

*“(…) en virtud de la característica de inmodificabilidad de la competencia, dicha aptitud legal, una vez consolidada en cabeza del juez de la causa, no puede variarse, al menos hasta tanto se estructure alguno de los supuestos legalmente contemplados para su alteración.*

*Ciertamente, una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente.*

*Es por ello que, no son de recibo los argumentos aducidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), en proveído de 7 de mayo anterior, por medio del cual rehusó la aptitud legal para tramitar el asunto, pues nótese que ya en auto de 23 de abril hogaño había avocado el conocimiento de la causa, situación que le imponía seguir adelantando la acción popular, razón por la cual, es imperioso devolver las actuaciones al mismo para que prosiga su trámite, ello sin perjuicio de que la parte accionada discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos”.*

Además, debe indicarse que una decisión como la proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda afecta de manera directa los principios que informan el procedimiento a seguir, según lo dispuesto en el artículo 5° de la plurimencionada Ley 472 de 1998, en tanto de oficio se decretó la nulidad de todo lo actuado, decisión que no guarda correspondencia con lo regulado en el CGP respecto de la nulidades.

En consecuencia, atendiendo los precedentes jurisprudenciales anotados y la normatividad en cita, fuerza es concluir que este despacho es incompetente para conocer de este asunto, en cuanto operó el principio perpetuatio jurisdictionis en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, de ahí que se planteará el conflicto negativo de competencia y en consecuencia se remitirá este asunto a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, para que lo desate.

Con fundamento en lo antes expuesto el Juzgado Segundo Civil del circuito de esta ciudad,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para tramitar este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En Consecuencia, se plantea conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en el inciso 1° del artículo 18 de la ley 270 de 1996. Por secretaría, dese salida por el Sistema de Justicia XXI Web.

---

<sup>6</sup> AC3028-2019

REF: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 44001310300220210015100  
ACCIONANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO  
ACCIONADO: BANCOLOMBIA – DIBULLA GUAJIRA

TERCERO: COMUNICAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002 Oral**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d181aa900af33c09d96641810cdfef399cb780a6947f5a79f1a57c8ef29c5c**  
Documento generado en 15/12/2021 04:03:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>